

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

**EL ALCALDE DE MANIZALES**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2, inciso 2º, 40, 270, 311 y 315 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), 91, literal b, numerales 1 y 2, de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), artículo 13, 14 y 15 del Decreto Nacional 0188 del 27 de febrero de 2026, modificado por el Decreto 211 del 5 de marzo de 2026, en los artículos 14 y 15, del referido Decreto Nacional 0188 de 2026, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece dentro de los fines esenciales, entre otros, *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"*.

Que la Constitución Política, de igual manera en su Artículo 2º establece como uno de los fines esenciales del Estado mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, a su vez, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental "a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" y, las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que el artículo 6 de la Carta Política ordena que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes.

Que es deber constitucional y legal del alcalde, como jefe de Policía y primera autoridad Civil del Municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del Ordenamiento Jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que el artículo 315, numeral 1º, de la Constitución Política de Colombia dispone que es atribución del alcalde "cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos de Concejo", como también le corresponde al alcalde "conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

Que el artículo 212 del decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público; por lo tanto, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán desarrollarla de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales.

DECRETO Nro. ( 0175 ) de 2026  
( 22 MAYO 2026 )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto, el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo por parte de las estaciones de servicio, se configura como un servicio público esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, la satisfacción de intereses y la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ante lo cual para garantizar la mejor prestación del servicio público se podrán determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad y relaciones contractuales.

Que en concordancia con los artículos 22 y siguientes de la Ley Estatutaria 130 de 1994, 10 de la Ley 163 de 1994, artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986, el citado Decreto 188 de 2026, también hace referencia a la propaganda electoral, precisando en el artículo 3:

*"ARTÍCULO 3. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas. Durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda político-electoral, así como manifestaciones, comunicados y entrevistas que constituyan promoción o apoyo a candidaturas, partidos o movimientos políticos, a través de radio, prensa y televisión, y la propaganda móvil, estática o sonora.*

*La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de limitar o restringir el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de prensa ni el derecho a informar y recibir información. En consecuencia, los medios de comunicación y periodistas podrán realizar cobertura informativa de la jornada electoral, incluyendo entrevistas y reportajes de carácter noticioso, siempre que no constituyan propaganda político-electoral ni promoción directa de candidaturas.*

*Para el día de las elecciones, es decir el 8 de marzo y 31 de mayo de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.*

*Durante el día de elecciones no podrán colocarse carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, dejándola a disposición de las autoridades competentes, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo."*

Que el literal b), numerales 1, y 2, subliteral c), y el numeral 3 y el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ordena, entre otras, como funciones de los alcaldes, la siguiente:

"b) En relación con el orden público:

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
(**22 MAYO 2026**)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*  
(...)  
c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*  
**PARÁGRAFO 1º.** *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, instaura que los alcaldes son autoridades de tránsito dentro de la respectiva jurisdicción. Y en el inciso 2º, del parágrafo 3, del artículo 6, de la citada Ley, dispone que: "Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas Y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que en el artículo 119, ibidem, se determina que: "Solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción podrán ordenar el cierre temporal de vías la demarcación de zonas la colocación y retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que el Alcalde del Municipio de Manizales, Caldas, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la protección de la vida de las personas.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que:

"Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

2. *Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1, Decreto Nacional 1740 de 2017, en todas las elecciones nacionales y territoriales, se decreta la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del presidente de la República para modificar los mismos.

DECRETO Nro. ( 0175 ) de 2026  
( 22 MAYO 2026 )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Que de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se entiende por convivencia, la Interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, siendo categorías jurídicas de la convivencia las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, Individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que es deber del alcalde mantener las medidas de orden público, evitando posibles alteraciones del mismo, en particular las condiciones de tranquilidad, seguridad, moralidad y salubridad pública de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que determina disposiciones previstas en la misma con carácter correctivo y busca establecer las condiciones para la sana convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia", en el inciso 2°, del artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, determina: "las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad, indica lo siguiente:

**"ARTICULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor.

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. (...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Ja

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Que la citada Ley 1801 de 2016 en el artículo 204, establece:

*"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.*

*La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que a su vez, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones del alcalde en el área de su jurisdicción municipal, así:

**"Artículo 205. Atribuciones del alcalde.** Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.  
(...)
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.  
(...)

Que los artículos 151 y 153 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para que, de manera excepcional y temporal, permita la realización de actividades que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que lo regulan, tal como se describe a continuación:

**Artículo 151. Permiso excepcional.** *Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso sólo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.*

(...)

**Artículo 153. Autorización.** *Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.*

Que mediante Resolución 1983 de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, "incorpora la norma 'RAC 100 – Operación de sistemas de aeronaves no tripuladas UAS' a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, se modifica una sección y se deroga el Apéndice 13 de la norma RAC 91 de dichos reglamentos."

reglamenta la operación de los sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, entre otras disposiciones en la materia.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante las Resoluciones 2580 del 5 de marzo de 2025, establece el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
(**22 MAYO 2026**)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

actividades que se deben desarrollar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, para el periodo constitucional 2026-2030, a realizarse el 31 de mayo de 2026

Que el artículo 13 del Decreto 188 de 2026, "por el cual se dictan medidas para la conservación del orden público con ocasión de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán los días (...) 31 de mayo, (...), y se dictan otras disposiciones", prevé:

**ARTÍCULO 13. Ley seca. Los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce (12:00 m.) del día lunes 9 de marzo de 2026, y desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 pm) (sic) del día lunes 1 de junio de 2026. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo según objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia-.**

**Parágrafo.** Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el presente artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público." (Negrilla fuera del texto)

Que de igual manera los artículos 14 y 15 del Decreto 0188 del 27 de febrero de 2026, fueron modificados por los artículos 1 y 2 del Decreto 211 del 5 de marzo de 2026, quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1. Modificar.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto 0188 del 27 de febrero de 2026, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14. Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.** Durante las jornadas electorales previstas no podrán usarse dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video, entre las 08:00 a.m. y las 4:00 p.m.

Excepcionalmente, podrán hacer uso de dichos dispositivos los medios de comunicación debidamente identificados y los funcionarios del Ministerio Público, esto es, los miembros de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías, así como los servidores de otros órganos de control o de la Fiscalía General de la Nación que hayan sido designados para la vigilancia electoral el día de la votación o que deban cumplir actos propios de sus competencias.

En los demás casos, únicamente se permitirá el uso del teléfono celular para que el ciudadano exhiba al jurado de votación la cédula de ciudadanía en formato digital, a través de dicho dispositivo electrónico.

**ARTÍCULO 2. Modificar.** Modifíquese el artículo 15 del Decreto 0188 del 27 de febrero de 2026, el cual quedará así:

CA

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

**ARTÍCULO 15. Uso de equipos electrónicos por los testigos y observadores electorales.** *Los testigos electorales debidamente acreditados y los observadores electorales autorizados podrán ingresar a los puestos de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o dispositivos de grabación de voz o video. No obstante, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., no podrán hacer uso de dichos dispositivos dentro del puesto de votación.*

*Una vez cerrada la votación, es decir, a partir de las 04:00 p.m., podrán utilizarlos sin restricción, en el marco de las funciones de vigilancia del proceso electoral que les otorga la ley. Para tal efecto, recibirán copia de las actas de escrutinio.*

*Los testigos electorales no podrán hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación, ni manipular documentos electorales.*

*A partir de las 4:00 p.m., cuando inicien los escrutinios, los testigos electorales podrán hacer uso de dichos dispositivos electrónicos como parte de las labores de vigilancia, bajo la responsabilidad de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales que los hayan acreditado."*

Que se deben tomar las medidas necesarias para conservar el orden público y garantizar la seguridad ciudadana, y para ello se considera prudente redoblar los puestos de control de manera conjunta y armónica el acompañamiento integral de la fuerza pública, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, a partir de la publicación del presente decreto. Aunado a ello, se garantiza el orden público, en las voces de la Corte Constitucional en la Sentencia C-128 de 2018, definiéndolo como: "El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", cuyo deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la República. (Sentencia C-020 de 1996).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-309 de 1997, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, establece:

*"En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad, sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no solo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-889 de 2002, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, ha determinado que la autonomía es:

DECRETO Nro. ( 0175 ) de 2026  
**22 MAYO 2026**

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

*"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.*

(...)

*El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".*

Que la Corte Constitucional, siguiendo la misma línea jurisprudencia, en la Sentencia C-435 de 2013, determina que:

*"En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción."*

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-024 de 1994, precise que:

*"... el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. -En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce plena de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas ...".*

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Que en sesión del Consejo de Seguridad celebrado el día 04 de mayo de 2026, se recomendó al señor Alcalde, que, atendiendo las medidas de protección, seguimiento y control, señaladas en el presente acto, se implementen las mismas de orden público **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026**, acorde con lo establecido en el Decreto 0188 de 2026, incluida la restricción a la movilidad de vehículos que transporten escombros, desechos o similares y menaje usado en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

Que la Administración Municipal, en aras de preservar la vida y seguridad de los habitantes de su jurisdicción territorial mediante el presente acto administrativo ordena ley seca como medida necesaria y pertinente para disminuir los índices de accidentalidad y garantizar la convivencia ciudadana.

Que, de conformidad con el marco normativo expuesto, se hace necesario y pertinente implementar medidas orientadas a garantizar la seguridad y el adecuado mantenimiento del orden público durante la jornada electoral del 31 de mayo del 2026, de cara a las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), dirigidas a preservar la convivencia, y a asegurar la protección efectiva de los derechos y libertades públicas en el Municipio de Manizales, en especial el derecho a elegir y ser elegido durante el desarrollo de las elecciones en dicha fecha.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1º: Ley Seca.** Prohíbese el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el territorio del Municipio de Manizales, **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0188 de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral, las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policías y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016.

**Artículo 2º: Prohibición de movilidad vehicular.** Prohíbese la circulación de vehículos que transporten escombros, desechos o similares y menaje, mudanzas o trasteos, acumulaciones específicas de escombros o piedras en zonas de acceso público, **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026**.

**Artículo 3º: Prohibición de surtidor.** Prohíbese, en todas las Estaciones de Servicio del municipio de Manizales, la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo tales como gasolina, ACPM, petróleo o similares en pimpinas, barriles, canecas, pomas, tambores, botellas u otro tipo de recipiente en cualquier cantidad y calidad, sin excepción alguna, a cualquier persona natural o jurídica, privada, **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026**.

**Artículo 4º: PROHIBASE** dentro del puesto de votación, entre las 08:00 a.m. y las 4:00 p.m. del día 31 de mayo de 2026, el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video.

DECRETO Nro. ( 0 1 7 5 ) de 2026  
( 2 2 MAYO 2026 )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Se exceptúan de esta prohibición, a los medios de comunicación debidamente identificados y los funcionarios del Ministerio Público, esto es, los miembros de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías, así como los servidores de otros órganos de control o de la Fiscalía General de la Nación que hayan sido designados para la vigilancia electoral el día de la votación o que deban cumplir actos propios de sus competencias.

Se permitirá únicamente el uso del teléfono celular, para que, a través de dicho dispositivo electrónico, el ciudadano exhiba al jurado de votación la cédula de ciudadanía en formato digital.

Los testigos electorales debidamente acreditados y los observadores electorales autorizados podrán ingresar a los puestos de votación con teléfonos celulares, equipos terminales móviles o dispositivos de grabación de voz o video. No obstante, entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., no podrán hacer uso de dichos dispositivos dentro del puesto de votación.

Una vez cerrada la votación, es decir, a partir de las 04:00 p.m., podrán utilizarlos sin restricción, en el marco de las funciones de vigilancia del proceso electoral que les otorga la ley. Para tal efecto, recibirán copia de las actas de escrutinio.

Los testigos electorales no podrán hacer insinuación alguna a los electores, ni acompañarlos al cubículo de votación, ni manipular documentos electorales.

**Artículo 5º: RESTRINGIR** el uso, porte y transporte de todo tipo de armas, ya sean contundentes, semi-contundentes, corto punzantes, punzantes, traumáticas, municiones, explosivos, designadores lásericos, máscaras, y/o antifaces, **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026.**

En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de arma, se estará a lo resuelto por las autoridades militares a quienes corresponde disponer de la adopción de la medida para prevenir posibles alteraciones de orden público, en especial lo contemplado por el Decreto Nacional 1482 de 2025.

**Artículo 6º: RESTRINGIR** el uso, porte y transporte para fines partidistas o de campaña, de todo tipo de elementos generadores o reproductores de sonidos (pitos, vuvuzelas, megáfonos, parlantes, equipos de sonido u otros), sombrillas con puntas aceradas, banderas o banderines, publicidad o carteles, no podrán circular vehículos con publicidad o micro perforados de alusión proselitista, candidatos, intención de voto o política, carteles y/o cartulinas, con mensajes en general o anuncios, artículos pirotécnicos y similares que pueden causar lesiones en la vida e integridad de las personas.

Durante el día de elecciones, se prohíbe toda clase de propaganda político-electoral, así como manifestaciones, comunicados y entrevistas que constituyan promoción o apoyo a candidaturas, partidos o movimientos políticos, a través de radio, prensa y televisión, y la propaganda móvil, estática o sonora, en el territorio del Municipio de Manizales, **desde las cero horas (00:00 a.m.) hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p.m.), del día domingo 31 de mayo de 2026, (DÍA DE ELECCIONES).**

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

La presente disposición no podrá interpretarse en el sentido de limitar o restringir el ejercicio de la actividad periodística, la libertad de prensa ni el derecho a informar y recibir información. En consecuencia, los medios de comunicación y periodistas podrán realizar cobertura informativa de la jornada electoral, incluyendo entrevistas y reportajes de carácter noticioso, siempre que no constituyan propaganda político-electoral ni promoción directa de candidaturas.

Para el día de las elecciones, es decir el 31 de mayo de 2026, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, dejándola a disposición de las autoridades competentes, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

**Artículo 7º: PROHIBIR** la producción o fabricación, la comercialización, la manipulación, el uso, el transporte, de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, en toda el área de la ciudad de Manizales, *desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026.*

De todas maneras, se estará a lo dispuesto frente a la no inclusión de estas actividades dentro de las actividades comerciales permitidas en el POT de la ciudad de Manizales.

**Artículo 8º: PROHIBIR** la circulación de volquetas, vehículos que transporten material de reciclaje, escombros, maderas, material de río, piedras, desechos y similares, cilindros de gas, o vehículos cisterna de transporte de gas, combustible o sustancias peligrosas, en la jurisdicción del municipio de Manizales, *desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026.*

**PARAGRAFO: Excepciones.** La restricción al derecho a circulación de vehículos no se aplicará en los siguientes casos:

1. La asistencia y prestación de servicios de salud.
2. los vehículos destinados al transporte de oxígeno y gases medicinales para la red hospitalaria
3. Las actividades relacionadas con servicios de emergencias y humanitarias.
4. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, organismos de seguridad del Estado, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, el Ministerio Público – Personería Municipal, la Defensa Civil, la Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, y Unidad de Gestión del Riesgo y demás Organismos de Socorro.
5. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, internet y telefonía.
6. Las actividades ejecutadas por las autoridades judiciales, migratorias y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. Los medios de comunicación hablados y escritos.

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
**(22 MAYO 2026)**

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 9º:** Restricción de operación en tierra y uso de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS/Drones). Restringir el despegue, aterrizaje, manipulación y operación en tierra de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS/Drones) de carácter civil y privado, dentro de un perímetro terrestre de doscientos (200) metros horizontales medidos a partir de cada uno de los puestos de votación y del centro de escrutinio municipal legalmente establecidos en la jurisdicción del municipio de Manizales. **Esta medida regirá desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce del mediodía (12:00 m.) del día lunes 1 de junio de 2026.**

Lo anterior, con el único propósito de salvaguardar el orden público, garantizar la seguridad de las aglomeraciones de ciudadanos sufragantes y proteger el secreto del voto en los cubículos de votación, en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y en consonancia con la prohibición técnica de operar sobre multitudes establecida en la norma RAC 100 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Resolución 1983 de 2023).

**Parágrafo Único:** Se exceptúan de la restricción consagrada en este artículo las aeronaves no tripuladas operadas directamente por la Fuerza Pública (Policía Nacional y Ejército Nacional) para labores de vigilancia aérea urbana, los dispositivos de los organismos de socorro adscritos a la Unidad de Gestión del Riesgo (UGR) para la atención y prevención de emergencias, y aquellos operadores privados o medios de comunicación que cuenten con Autorización Operacional expresa vigente emitida por la Aeronáutica Civil y la debida acreditación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la cobertura de la jornada."

**Artículo 10º:** **DECLARAR** la Alerta Amarilla en la Red Hospitalaria en el Municipio de Manizales Caldas, y solicitar el alistamiento de personal y establecimiento de medidas de preparación, prevención y eventual atención a los organismos de socorro y atención de emergencias, autoridades de Policía Metropolitana, fuerzas militares y organismos de seguridad, acantonados en el Municipio de Manizales, **desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 m) del día lunes 1 de junio de 2026.**

**Artículo 11º:** La realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos o actos de carácter político en recintos abiertos o cerrados deberán dar cumplimiento a los requisitos normativos del Código Nacional de Policía y Convivencia y a la normatividad local vigente.

**A partir del lunes 25 de mayo y hasta el lunes 1º de junio de 2026,** solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

Durante el día de elecciones, del 31 de mayo de 2026, **no podrán** colocarse carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la

DECRETO Nro. ( **0175** ) de 2026  
( **22 MAYO 2026** )

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0101 de 2026 y el artículo 4 del Decreto Nacional 188 de 2026.

La Unidad de Control de la Secretaría del Interior y la Policía Nacional Metropolitana de Manizales decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día de elecciones, dejándola a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 12°: ORDENAR** a la Policía Metropolitana de Manizales en ejercicio de sus competencias y funciones, la imposición de las sanciones sobre los comportamientos que eventualmente pongan en riesgo la seguridad, el orden público, lo acá ordenado, la tranquilidad, sana convivencia e integridad de las personas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016 y demás sanciones a las que haya lugar.

**Artículo 13°:** Con el liderazgo de la Secretaría del Interior y de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, se establecerá un PMU para el seguimiento, control y manejo de las fuerzas interinstitucionales, requeridos para el control del orden público en la jornada electoral del 31 de mayo de 2026.

**Artículo 14°: Comunicar** el presente acto a la Policía Nacional Metropolitana de Manizales, a las Fuerzas Militares, a las Secretarías de Movilidad, del Interior, de Salud, a la UGR, a los organismos de emergencia y seguridad que operen en la jurisdicción del Municipio de Manizales y demás autoridades municipales y departamentales, para su conocimientos y fines de su competencia, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por las normas correspondientes, en especial la Ley 1801 de 2016 y demás normas que busquen garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

**Artículo 15°: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Manizales,

**22 MAYO 2026**

  
**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**  
Alcalde Municipal

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR

  
**ANDRÉS MAURICIO GAITÁN GUZMÁN**

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

  
**JUAN FELIPE ALVAREZ CASTRO**

DECRETO Nro. ( 0175 ) de 2026  
(22 MAYO 2026)

"Por medio del cual se dictan medidas de seguridad, seguimiento y control, tendientes a garantizar el orden público en el área urbana y rural de la ciudad de Manizales, con ocasión de las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (Primera Vuelta), que se realizarán el día 31 de mayo, y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la convivencia ciudadana"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

*David Eduardo Gomez Springstube*  
DAVID EDUARDO GOMEZ SPRINGSTUBE

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO.

*Diego Armando Rivera Gutierrez*  
DIEGO ARMANDO RIVERA GUTIERREZ

V.B. LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA,

*Maria Ximena Quintero Marin*  
MARIA XIMENA QUINTERO MARÍN

Revisó y ajustó: Asmed Heredia Ramírez - Profesional Especializado - Secretaría de Interior.

Revisó y aprobó: Huber Esmer Londoño Londoño, Profesional Especializado, Secretaría Jurídica.

*M*